



RESOLUCION No. DESAJMER22-110
25 de enero de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION NO. DESAJMER21- 12607 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EXCLUYE DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS CONFORMADO A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN DESAJMER21-12329 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021”

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia decide previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, mediante invitación pública de fecha 25 de noviembre de 2021, convocó a los propietarios y administradores de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos en el municipio de Medellín y en la ciudad de Quibdó, sean personas naturales o jurídicas, para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial de Antioquia y Chocó en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
2. Que la Convocatoria Pública tenía como límite de presentación de inscripciones, hasta el 30 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m., fecha en la cual se debían presentar las propuestas en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, al correo electrónico procesosmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Que el señor MICHAEL DAVID GARZON SALINA, en su calidad de Representante Legal de la empresa Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La principal S.A.S, presentó propuesta, para el establecimiento de comercio La Principal Antioquia, la cual fue debidamente radicada y plasmada en el acta de cierre de la invitación pública de fecha 30/11/21.
4. Que mediante informe de evaluación de requisitos habilitantes de fecha 02 de diciembre de 2021, se manifestó, entre otros, que la propuesta presentada por el señor MICHAEL DAVID GARZON SALINA, en su calidad de Representante Legal de la empresa Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La principal S.A.S, No cumple con los requisitos para la conformación de listas ya que no aporta las pólizas solicitadas de conformidad con lo estipulado en la convocatoria pues se le requirió lo siguiente:

La póliza deberá contener los amparos detallados en el numeral 6.1-4 y además se deberá corregir el nombre del asegurado, esto es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y terceros que pudieren resultar afectados, No cuenta con la firma del Tomador, al verificar las condiciones generales de la póliza se encuentra que una de las exclusiones generales son los bienes de terceros que se encuentren en custodia, pues las mismas no guardan relación con el objeto social del

establecimiento de comercio, además de aquellas exclusiones que no guardan relación con el objeto del registro:

19. BIENES DE TERCEROS:

19.1. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

26. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y EN PARTICULAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

26.1. HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.

26.2. PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.

26.3. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS.

5. Que el referido informe de evaluación de requisitos habilitantes fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, frente al cual se recibió subsanación de los requisitos solicitados, no obstante persistió el requerimiento en cuanto a las pólizas, lo cual se publicó en informe definitivo del 13 de diciembre de 2021 quedando en firme el mismo, con las siguientes conclusiones:

“De acuerdo con las observaciones realizadas y los requisitos a verificar, la entidad realizó la revisión de los mismos, encontrando que salvo el requisito relacionados con las pólizas se encuentran los demás ajustados a lo requerido, indicándose en cada uno de ellos el cumplimiento del requisitos; ahora bien, en cuanto a las pólizas la entidad se permite indicar que acogerá lo dispuesto por la circular 160 de noviembre 19 de 2004, en la cual establece en su numeral segundo, que una vez se publique la resolución de conformación del registro de parqueaderos, los solicitantes tendrá un término de 5 días siguientes a la comunicación a efectos de que se proceda con la constitución de pólizas, sopena de que en el evento en que no se cumpla con el requerimiento se producirá la exclusión del registro de parqueaderos de manera inmediata”.

6. Una vez establecido lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín procedió a expedir la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 en la cual se realizó la conformación del registro de parqueaderos autorizados.

7. Una vez vencido el término establecido para la subsanación de pólizas la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín procedió a verificar lo allegado por el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ en su calidad de propietario del

establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL y MICHAEL DAVID GARZON SALINA, en su calidad de Representante Legal de la empresa Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La principal S.A.S, sin embargo se concluyó por parte de la entidad que, al verificar las pólizas estas aún no cumplían con los parámetros solicitados en la invitación, sobretodo en el tema de las exclusiones de los amparos, razón por la cual se procedió a expedir la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 en la cual se indicó la exclusión de los mencionados, decisión que fue debidamente notificada por parte de la entidad.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los señores JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de vehículos CAPTUCOL, y MICHAEL DAVID GARZÓN SALINA, en su calidad de Representante Legal de la empresa Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La principal S.A.S, a través de correo electrónico del 06 de enero de 2021, , hicieron uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

Por parte de CAPTUCOL:

- Dentro de los argumentos expuestos en su recurso, resalta que al verificar la parte considerativa de la resolución No DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021, la entidad no reviso por su parte la póliza aportada ya que se menciona al establecimiento representado por el señor Michael David Garzón, por lo que concluye que existió un error por parte de la persona que reviso la póliza aportada confundiendo ambos establecimientos.
- Manifiesta que también en la parte considerativa de dicha resolución, en el detalle numeral "D CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", se menciona que se requirió para que se realizara unos cambios en la póliza, lo cual insiste el recurrente no es cierto, ya que como lo indicó en su escrito, no le dieron respuesta alguna al correo enviado el 31 de diciembre de 2021, por lo que considera que su póliza no fue revisada y la confundieron con otro establecimiento. Situación similar acontece con los detalles de la póliza estudiada, los cuales no corresponden a la póliza aportada el 15 de diciembre (sic) de 2021.
- Por lo anterior solicita se verifique la póliza presentada el 15 de diciembre de 2021y que una vez verificada la póliza, si se debe aclarar algo con la respectiva aseguradora, se le otorgue el tiempo justo para solicitar y aportar la aclaración. Así mismo solicita que se suspenda la resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021, hasta que se revise la póliza de seguro número 875-80-994000000446 expedida por la aseguradora de Colombia aportada el 15 de diciembre de 2021. Y por último que lo que no se conceda sea revisado en recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

Por parte de MICHAEL DAVID GARZÓN SALINA, en su calidad de Representante Legal de la empresa Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La principal S.A.S, se indicó lo siguiente:

- Argumenta el recurrente que, conforme a los términos de la convocatoria pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados, es evidente que la póliza No. 600 80 99400000159 aportada dentro del término cumple con los requisitos mínimos requeridos por la entidad.
- Sobre las exclusiones señala lo siguiente: *“Las exclusiones en el clausurado de las condiciones generales de la póliza son tal como su nombre lo indica, generales, al punto que es un documento que contiene las exclusiones universales de todo tipo de póliza de responsabilidad civil extracontractual, lo cual no implica que tenga que ver directamente con el tipo de servicio que presta y ejerce el establecimiento de comercio que solicita la póliza, por tal motivo en el clausurado de la póliza se incluyen las exclusiones específicas para la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivadas de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de la actividad de parqueadero que trata el decreto 2586 de 2004”.*
- Manifiesta que conforme a la jurisprudencia citada en dicho recurso y al concepto emitido *por la Superintendencia Financiera de Colombia No 1999055614-2 del 9 de febrero de 2000, debe tenerse en cuenta que las exclusiones eficaces en la póliza allegada son las que están contenidas en la primera página de la póliza, las cuales tiene relación con el objeto del establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL ANTIOQUIA, resaltando además que, esa interpretación ha sido acogida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Bucaramanga, donde se allegó la póliza con los mismo clausulados de la aportada en esta invitación.*

-Por lo anterior, solicita que se revoque la Resolución No. DESAJMER21- 12607 de fecha 30 de diciembre de 2021, y en su lugar se sirva incluir a ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS., con el establecimiento denominado EMBARGOS LA PRINCIPAL ANTIOQUIA al registro de parqueaderos autorizados del departamento de Antioquia para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022.

CONSIDERACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso por parte de los señores JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de vehículos CAPTUCOL, y MICHAEL DAVID GARZÓN SALINA, en su calidad de Representante Legal de LA EMPRESA ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, frente a la decisión adoptada mediante Resolución No. DESAJMER21- 12607 de fecha 30 de diciembre de 2021, la cual excluyó del registro de parqueaderos a los mencionados establecimientos conformado a través de resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo.

DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia. Este, se rige por los parámetros constitucionales especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual “una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”.¹

Es así entonces que, el contrato de seguro es aquel en el que el asegurador se compromete a resarcir o compensar un daño o perjuicio que sufra el asegurado, en caso que ocurra el riesgo o suceso asegurado.

Sobre la definición del riesgo amparados con el contrato de seguro, tenemos que el artículo 1054 del Código de Comercio determina que: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”* Y dicho riesgo amparado puede ser asumido todo o en parte por el asegurador.

Dentro de las Características del contrato de seguro tenemos que, las partes del contrato son, por un lado, el “asegurador”, es decir, quien asume los riesgos y debe pagar la obligación ante la ocurrencia del siniestro en concordancia con las cláusulas del contrato y el marco jurídico correspondiente. Por otro, el “tomador”, quien por cuenta propia o ajena traslada los riesgos al asegurador, le corresponde el pago de la prima de acuerdo con lo pactado en el contrato. Adicionalmente, puede existir un “tercero determinado o determinable” quien tiene la posibilidad de contratar el seguro, a quien se denomina asegurado. En este escenario, “al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada”.

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

-Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador.

¹Al respecto ver sentencia T-751 de 2011, T-670 de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994.

-Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización.

-Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado.

-Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro.

-Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC4527-2020 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), frente a las condiciones generales y las exclusiones de las pólizas de seguro, estableció que:

“En numerosas sentencias, ha resaltado la Corte que el contrato de seguros.

Debe el contrato de seguro ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Corn), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del Contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación.

(...)

En similar sentido, aquilatando el carácter técnico del instituto del seguro, también allí reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí y que, por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de 35 Radicación n°. 11001-31-03-019-2011-00361-01 cláusulas claras y expresas, "...El Art. 1056 del C de Corn, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio 'que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos

de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..." (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida (...)

En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe. (Negrillas fuera del texto original)"

DEL DEBIDO PROCESO

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la decisión conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar

informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

En este sentido entonces, es de vital relevancia que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis de los argumentos expuestos por la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, encuentra que carecen de veracidad, por las razones que se pasaran a exponer:

Conforme al análisis normativo y jurisprudencial detallado previamente, se tiene que no es requisito indispensable de la póliza que todas las exclusiones consten en la primera página de esta cuando no sea posible incluir en la primera página todas las exclusiones en caracteres destacados, ya que para eso es el cuerpo de la póliza y los documentos anexos a ella, en los cuales constan todas las condiciones pactadas, el riesgo asegurado y las exclusiones del amparo asegurado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al estar la póliza compuesta por la carátula y las condiciones generales del seguro y contener estas últimas a partir de su primera página y en forma consecutiva las coberturas y exclusiones se cumple la finalidad del legislador, que no es otra que sea claramente legible y comprensible, esto es, que el tomador y la víctima, al tener la póliza identifiquen de manera clara y sencilla qué es lo que se ampara y qué es lo que está excluido.

Así, para determinar el alcance del contrato de seguro es necesario remitirse a las cláusulas pactadas en la póliza, los documentos que la integran, y los anexos. Las cláusulas del contrato de seguro son generales y específicas. Las primeras, entendidas como la “columna vertebral de la aseguradora”², se aplican a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. Los segundos, son aquellos que se elaboran para cada contrato específico, reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado.

De la revisión de la póliza No. 600 80 994000000159 presentada por la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, se puede

² Al respecto ver sentencia T-053 de 2017.

observar que, si bien es cierto, en dicha póliza se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de 2004, la compañía indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantías establecidas más adelante.

Pero en las exclusiones, que por cierto constan en la primera página de la póliza se establece: “además de las citadas en el condicionado general se excluyen las siguientes:” y revisadas las condiciones generales, en ellas se establece que se excluyen propiamente los daños y perjuicios a terceros por daños a los vehículos depositados en el establecimiento denominado EMBARGOS LA PRINCIPAL ANTIOQUIA, lo que a simple vista, no guarda proporción con el objeto de la invitación pública, pues el contrato de seguro que se requiere para amparar el registro de parqueaderos autorizados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, no puede contemplar este tipo de exclusiones debido a las situaciones que se pueden presentar con ocasión del almacenamiento de los vehículos bajo la custodia de los establecimientos habilitados para tales efectos.

Lo anterior entonces para significar que, no puede el recurrente afirmar que la entidad está asumiendo una posición restrictiva frente al particular, cuando precisamente lo que busca la Dirección Ejecutiva Seccional, es tener un respaldo efectivo para amparar los mayores riesgos posibles como consecuencia del desarrollo del objeto de la invitación pública, este tipo de exclusiones como las contempladas en la póliza allegada, indudablemente no encuentran respaldo en acontecimientos que fácilmente pueden presentarse, tales como daños, perjuicios a terceros. Etc.

Y en este punto es de vital importancia recordar que, dentro de los elementos esenciales del contrato de seguro, se encuentra, entre otros, la **“obligación condicional del asegurador”**³, la cual conforme con esta, se establecen los siniestros que hacen efectiva la póliza. Por consiguiente, la entidad aseguradora no está obligada a pagar cualquier perjuicio, sólo se compromete a la indemnización en aquellos eventos discriminados y seleccionados al momento de realizar el contrato, lo que significa que si la entidad desconoce la exclusión contemplada en el contrato de seguro No. 600 80 994000000159 presentada por la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS; en el futuro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, se podría ver inmersa y hasta condenada, en procesos judiciales por reclamaciones de las cuales no previo con el contrato de seguros que respaldara la presente invitación.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los argumentos expuestos por el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL encuentra que carecen de veracidad, por las razones que se pasaran a exponer:

En desarrollo del principio de publicidad y de acuerdo con las publicaciones que en virtud de la invitación se realizaron, se advierte que en el informe de verificación de requisitos

3 Al respecto ver T-240 de 2016.

publicado el 13 de diciembre de 2021, se detallaron los requerimientos relativos a las pólizas que debían ser objeto de subsanación, so pena de la exclusión.

Si bien es cierto en dicho informe se incurrió en un error de identificación del representante legal de CAPTUCOL, ello obedeció a un yerro involuntario de transcripción, lo cual no invalida el análisis realizado a las mencionadas pólizas de seguro, pues se insiste y reitera que la causal de exclusión se encuentra centrada con lo contenido en las pólizas de seguro y sobre todo en lo relacionado con las exclusiones contenidas en las condiciones generales, sin que la entidad no haya realizado un análisis exhaustivo de la póliza allegada por CAPTUCOL, tal y como lo afirma en su escrito contentivo del recurso de reposición el recurrente.

Se resalta que en el informe se indicó correctamente el nombre de la compañía a quien se le realizó la verificación de la póliza, por lo que se insiste nuevamente que, la póliza que solicita el recurrente sea objeto de nueva revisión, fue verificada en su totalidad en la oportunidad solicitada. No obstante, la entidad en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de concurrencia y selección objetiva, procede nuevamente a realizar la verificación de la póliza aportada el 15/12/2021, advirtiéndose que la misma no se encuentra firmada por el tomador y continua con las exclusiones mencionadas en los informes preliminares.

Respecto a lo anterior es necesario indicar que de la revisión de la póliza No. 875-80-994000000446 presentada, se puede observar que, si bien es cierto, en dicha póliza se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de 2004, la compañía indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantías establecidas más adelante.

Pero en las exclusiones se establece: *“además de las citadas en el condicionado general se excluyen las siguientes:”* y revisadas las condiciones generales, en ellas se establece que se excluyen propiamente los daños y perjuicios a terceros por daños a los vehículos depositados en el establecimiento denominado Captura de vehículos CAPTUCOL cuando justamente estos son los riesgos que pretenden amparar con el registro de parqueaderos autorizados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

En ese mismo sentido se reitera los argumentos arriba expuestos en relación al tratamiento de las exclusiones, elementos y alcance en los contratos de seguros, atendiendo al objeto contractual a desarrollar en el presente proceso.

Ahora bien, en lo atinente a la interposición del recurso de apelación, debe advertirse que no se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por el recurrente, en el entendido que, los actos proferidos dentro del presente trámite, obedecen a actos de la delegación que expidió el Director Ejecutivo de Administración Judicial en los términos del artículo 103 numeral 3 de la ley 270 de 1996 y la Resolución No. DESAJMER20-5884 16 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el nuevo manual de contratación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín”*, en cabeza de los directores seccionales en materia contractual, a su vez tenemos que el artículo 12 de ley 489 de 1998, establece: *“REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos*

*expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante **y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas...***"; por su parte el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala, "*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. **2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...***" (subrayas y negrillas intencionales). Bajo la anterior perspectiva normativa, debe advertirse entonces que, contra la decisión adoptada, no procede el recurso de apelación.

En razón a las razones antes expuestas no se repondrá la Resolución No. DESAJMER21-12607 de fecha 30 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. DESAJMER21- 12607 de fecha 30 de diciembre de 2021 mediante la cual se excluye del registro de parqueaderos y se modifica la Resolución No. DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente decisión, advirtiéndoles que contrala misma no procede recurso alguno en la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2022



JUAN CARLOS PELÁEZ SERNA

Director Ejecutivo Seccional

jpelaezs@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaboró: Ana Cristina Restrepo Duque - Vanessa Madrid Carvajal-Monica Jacqueline Durango

Revisó: Gisela Muñoz Acevedo